

116341252

LA AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Presidencia de la Corte 100-1-7013
Teléfono 312 67 30
Fax 312 67 30
Carrera 45 - 56 - 18 - 18
Medellin, Antioquia

Recibido
11 de diciembre de 2001

404

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2001

OJ110

Doctor
JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA
Carrera 45 N° 56 - 18
Medellín, Antioquia



REFERENCIA: N.U.R. 100-1-7013/465/03
Derecho de Petición. Solicitud de reconocimiento de prima técnica.

Apreciado Doctor,

En el escrito de la referencia, y con el fin de agotar la vía gubernativa, ha solicitado a esta Entidad se conceda a la señora LILIANA MARIA CALLE GOMEZ, su poderdante, "la prima técnica debidamente indexada", por haber desempeñado el cargo de "Jefa División Seccional Bogotá - Cundinamarca" Grado 14 de la Auditoría Externa ante la Contraloría General de la República, para el que fue designada mediante la Resolución N° 124 del 7 de agosto de 1998.

En la relación que hace de los hechos, manifiesta que la señora Calle Gómez solicitó la asignación de la mencionada prima con fundamento en la Resolución Orgánica N°032 del 1996 mediante la cual se reglamentó la asignación de prima técnica para los funcionarios de la Auditoría Externa ante la Contraloría General de la República, petición que le fue respondida mediante oficio AUAJ-0450 del 26 de noviembre de 1998 suscrito por la jefa Unidad de Acciones Jurídicas de la Auditoría Externa ante la Contraloría General de la República, comunicándole que no era viable la asignación solicitada, por cuanto desempeñaba en provisionalidad el cargo para el cual había sido nombrada.

conscripto 110.033.2001

110 033 2001

Carrera 45, No. 56-18 Piso 3o
Fon: 312 67 30 Fax: 312 67 30
Línea 8000 910235 A.A. 12545
S.M.A. Fedat. Bogotá D.C., Colombia

EL AUTOCONTROL ES LA SALIDA

CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta completa y efectiva al derecho de petición interpuesto, es preciso tratar los dos aspectos centrales del mismo, es decir el agotamiento de la vía gubernativa, por una parte, y el reconocimiento de la prima técnica.

1.- Agotamiento de la vía gubernativa:

Dispone el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, por usted invocado, lo siguiente:

Acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales. Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

En tal sentido, para agotar la vía gubernativa debe estarse a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo - C.C.A. -, en el cual se señala que ésta ocurre cuando contra el acto administrativo que decide una situación no procede recurso alguno, cuando procediendo recursos estos se interponen y se deciden o cuando el acto administrativo queda en firme por no haberse interpuesto los recursos de reposición y queja; en todo caso es necesario que se haya efectuado la reclamación correspondiente a la respectiva Entidad.

Al respecto ha manifestado la Corte constitucional lo siguiente:

- El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule

su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley.¹

En el caso sub-exámine, como usted mismo lo advierte, su poderdante formuló a la entonces Auditoría Externa de la Contraloría General de la República, una solicitud de asignación de prima técnica, la cual fue resuelta en forma desfavorable, por no darse los presupuestos exigidos para ello en la normatividad vigente, tal y como lo pone de presente en su misiva .

Tal decisión le fue comunicada mediante el oficio antes anotado, poniéndose así fin a la actuación administrativa originada con la petición de asignación de prima técnica.

¹ Corte Constitucional, Sentencia del 15 de febrero de 1996, radicación C-060 , M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

100

En efecto, la señora LILIANA MARÍA CALLE, no interpuso recurso, ni objeción alguna a lo resuelto, por el contrario continuó laborando hasta el día 9 de agosto de 1999, fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia.


Significa ello que la vía gubernativa está agotada desde diciembre de 1998 y ésta no es la oportunidad para debatir sobre una controversia que ya fue decidida y se encuentra en firme.

2.-Reconocimiento de prima técnica

Como quiera que esta solicitud fue formulada en forma directa por la entonces funcionaria de la Auditoría Externa de la Contraloría General de la República, Liliana María Calle Gómez, y atendida por la entidad, debemos estar a lo resuelto en tal oportunidad, en la cual se indicó que no procedía tal reconocimiento, según lo previsto en el Decreto 1724 de 1997.

Por todo lo anterior este Despacho encuentra que la situación jurídica planteada ya fue resuelta en su oportunidad y no es viable un nuevo pronunciamiento sobre el punto

Cordial saludo,



CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO
Auditor General de la república.